

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS DÍAS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriben en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas distintas céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matutino, administrándose solo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### CIRCULAR

No habiendo dado los Sres. Alcaldes que figuran en la relación que á continuación se inserta cumplimiento á la circular de este Gobierno, publicada en el Boletín Oficial núm. 42, correspondiente al día 6 de Abril último, referente á multas impuestas por ir fracciones á la ley del Descanso Dominical, he acordado ordenar que en el improrrogable plazo del quinto día, cumplan el servicio de referencia, pues en otro caso les impondré la multa máxima que determina el art. 134 de la ley Municipal, con la que desde ahora quedan comprometidos.

León 4 de Mayo de 1908.

El Gobernador interino,  
**Gabriel Moyano.**

- Aiguafu
- Alja de los Melones
- Almanza
- Alvarez
- Arganza
- Barboa

- Benavides
- Beraza
- Bercoinos del Camino
- Berlanga
- Boca de Huérgano
- Burón
- Bustillo del Páramo
- Ovizada
- Campasso
- Campo de la Lomba
- Candín
- Carrecedelo
- Carrizo
- Castroca
- Castielló
- Castrillo de Cabrera
- Castrillo de los Polvazares
- Castroaldón
- Castropodame
- Castrotierra
- Cen
- Cebanico
- Cebrones del Rio
- Cimanes de la Vega
- Cimanes del Tejar
- Cistierna
- Cornullón
- Cubillos
- Chozas de Abajo
- Escudedo
- Escobar de Campos
- Fabero
- Folgoso
- Fresnedo
- Fresno de la Vega
- Fuentes de Carbajal
- Galleguillos
- Garrás
- Gradefes
- Gusendos de los Oteros
- Igüeña
- La Antigua
- La Bañeza
- La Erceña
- Laguna Calga
- La Vecilla
- Lillo
- Los Barrios de Luna
- Megre
- Maraña
- Matadón de los Oteros
- Molinaseca
- Noceda
- Pajares de los Oteros
- Palacios de la Valduerna
- Palacios del Sil

- Peranzana
- Poterrada
- Pezuña del Páramo
- Prueraza del Bierzo
- Puente de Domingo Flórez
- Quintana del Marco
- Quintana del Castillo
- Quintana y Congosto
- Luyego
- Riguera de Arriba
- Riego de la Vega
- Sabucedo del Rio
- Sariego
- San Andrés del Rabanedo
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdeusa
- San Millán de los Caballeros
- Santa Cristina de Valmadrigal
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María de la Isla
- Santa Marina del Rey
- Santas Martas
- Santiago Millos
- Santovenia de la Valdovincina
- Sobrado
- Toreo
- Turcia
- Valdelugueso
- Valdesmarín
- Valverde Enrique
- Vallecillo
- Valle de Finolledo
- Vegaraña
- Vegamián
- Vega de Espinareda
- Vega de Valcarlos
- Vegas del Condado
- Villabraz
- Villadecones
- Villafraña del Bierzo
- Villagatón
- Villahornate
- Villameñán
- Villanueva
- Villanueva de las Manzanas
- Villabispo de Otero
- Villaquilambre
- Villaverde de Arcaños
- Villazala

#### SECRETARÍA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fe-

cha 29 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Declaro á V. S. el expediente de incapacidad instruido á D. Bernardo Redondo Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villameñil, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio de 22 de Abril de 1890, se le audiencia á dicho Alcalde por término de treinta días, á fin de que pueda alegar y presentar los documentos ó justificaciones que considere más conducentes á su derecho, quedando, en virtud de este trámite, interrumpido el plazo que para resolver establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en armonía con la doctrina sentada por el Consejo de Estado en Real orden de 17 de Abril de 1904.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los expresados efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y al del interesado, haciéndole saber que por espacio de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, tiene en la Secretaría de este Gobierno el expediente de incapacidad, á su disposición, para ser oído en el mismo.

León 1.º de Mayo de 1908.

El Gobernador interino,  
**Gabriel Moyano.**

### OBRAS PÚBLICAS

#### Expropiaciones

Señalado por este Gobierno el día 13 del corriente, á las ocho de la mañana, en la Casa Consistorial de Valdepiñago, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal, con la construcción del trozo 2.º de la carretera de La Vecilla á Colanzo, que realizará el pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastana,

acompañado del Adjunto D. Alfredo Pérez Hevia, en representación de la Administración; he dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

León 5 de Mayo de 1908.

El Gobernador Interino,  
**Gabriel Moyano.**

••

Señalado por este Gobierno el día 14 del actual, hora de las ocho de la mañana, y Casa Consistorial de Val depeja, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal, con la construcción del trozo 2.º de la carretera de La Vecilla a Collanzo, que realizará el pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastran, acompañado del Ayudante D. Alfredo Pérez Hevia, en representación de la Administración; he dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

León 5 de Mayo de 1908.

El Gobernador Interino,  
**Gabriel Moyano.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY (1)

#### De la repoblación de las aguas empobrecidas

Art. 31. Por el Ministerio de Fomento se procederá a la repoblación de las aguas públicas con arreglo a la presente ley, utilizándose las piscifactorias crecidas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho días.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en las establecimientos de piscicultura de pesca adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de los huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentran á los desovaderos establecidos por otras personas, á igualmente destruir los gérmenes de peces, sumergir las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

(1) Véase el Boletín Oficial del día 4 de Mayo actual.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas ó indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de la recaudación en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

#### De los arrendamientos

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó lugar que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinará el día con quince de anticipación, y abonará á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo las prescripciones y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras; por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme al art. 48 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común ó igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual le cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio

de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan ser de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase alguna remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

#### De las aguas de dominio del Estado, de la provincia ó del Municipio

Art. 43. El Estado, la provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos planes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

#### De las piscifactorias en aguas de dominio privado

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezca Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán su tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas, y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que nutre el establecimiento y destinadas á la venta de ejemplares utilizados, sellándose previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los refugios establecidos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radique para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero Jefe del servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el día que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierte más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los Hecogados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efecti-

vamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

#### De la guardería

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Muertes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que ha de ejercer la Guardia civil, la guardia forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con arreglo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitado el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

#### De las infracciones

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicio de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 539 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó su tiempo, sito ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que para el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 23 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de suya reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 539 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los nuevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor del delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admite.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley será el infractor condenado á indemnizar al daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuere en tiempo de vedá; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

#### Ejecución de la ley

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Disposiciones adicionales

1.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1898.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Gaudisaca, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.ª Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1907.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del día 29 de Diciembre de 1907.)

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Industrial

#### Cédula de notificación

No habiendo sido posible hasta la fecha, desde el día 17 de Julio y 18 de Agosto de 1907, notificar á don Francisco Martínez, vecino de Mieres; á D. Manuel González Pérez, vecino de Rebojar, en Cangas de Tineo, y á D. José García González, vecino de Villavieja, todos de la provincia de Oviedo, que esta Administración les tiene concedida audiencia por diez días en los expedientes que la Inspección de Hacienda les incoó, al primero por venta de jamones al por mayor; al segundo por especulador en lanas, y al tercero por venta de jamones al por mayor, sin estar debidamente matriculados, por la presente se les notifica el referido acuerdo, para que en el término de que queda hecho mérito, puedan exponer por medio de instancia cuanto estimen á su derecho; con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, que comenzará á transcurrir al día siguiente de la publicación de la presente, seguirá el expediente su tramitación, parándose los perjuicios consiguientes.

León 28 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### Cédulas personales

#### Cédula de notificación al Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera

Por la presente se notifica al Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera, que esta Administración le ha propuesto la imposición de la multa que trata el art. 134 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con que ha sido conminado en diferentes comunicaciones y volantes que se le han dirigido, para que remita la certificación del recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer sobre el valor de las cédulas personales del corriente año; apercibiéndole con imponerle otra con el duplo, si á correo seguido no manda el citado documento, así como que se dispondrá que siga por la referida certificación un Comisionado, y en este caso, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, para que persigan el delito de desobediencia cometido por el Alcalde y Secretario, por la falta de que se trata.

León 30 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

#### Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

#### En el partido de Posferrada

D. Modesto Adolfo Rodríguez Vega, aspirante á Juez municipal de Puente de Domingo Flórez.

#### En el partido de Sahagún

D. Antonio Villafañe Díez y don

Tomás Crespo Villafañe, aspirantes á Juez municipal de Villemartin de Don Sancho.

Se publica de orden del Ilustre Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de esta anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones y reclamaciones, con documentos comprobantes.

Valladolid 29 de Abril de 1908.—El Secretario de gobierno accidental, Aureo Alonso.

Don César de Prado Ortega, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que á continuación se dirán, así como los Jurados que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan á continuación:

#### Partido judicial de Astorga

Causa, por falsedad, contra José Díez, señalada para el 25 de Mayo próximo.

Otra, por robo, contra Fidel García, señalada para el 26 del mismo mes.

Otra, por homicidio, contra Francisco Fuertes, señalada para el 27 de igual mes.

#### JURADOS

#### Cabezas de familia y vecindad

D. Manuel de la Iglesia, de Carneros  
D. Angel Alvarez, de Vega  
D. Andrés Palacio, de Valdemanzanas  
D. Blas Franco, de Val de San Lorenzo  
D. Rafael Iglesias, de Astorga  
D. Antonio Luengo, de Santiago milles  
D. Baltasar Pérez, de Combarros  
D. José González, de Lucillo  
D. Agapito Martínez, de Combarros  
D. Vicente Cabeza, de Astorga  
D. Santiago Toral, de Turoia  
D. Isidro Díez, de Benavides  
D. Martín Alvarez, de Magaz  
D. Francisco Alvarez, de Culebros  
D. Manuel Alvarez, de Quintanilla  
D. Angel Osorio, de Palaciosmil  
D. Tibarcio Alvarez, de Zicos  
D. Nicasio Pérez, de Armellada  
D. Silvestre Carbajo de Benavides  
D. José Criado, de El Ganso

#### Capacidades

D. Ricardo Martínez, de Astorga  
D. Juan González, de Magaz  
D. Tadeo González, de San Román  
D. Miguel Vega, de Nistal  
D. Antonio Martínez, de Otero de Escarpizo  
D. Domingo García, de Astorga  
D. Manuel Matilla, de Villares  
D. Antonio Blanco, de Veguellina  
D. Santos Martín, de Turciozo  
D. Fidel Martínez, de Nistoso  
D. José García, de Villar de Ciervos  
D. Celestino Fuente, de Argañón  
D. Luis Fernández, de Llamas  
D. Gabriel del Palacio, de Rábanal del Camino  
D. Esteban Blanco, de Ferreras  
D. Angel González, de Astorga

#### SUFERNUMERARIOS

#### Cabezas de familia y vecindad

D. Graciano Díez, de León  
D. Dionisio Cobos, de idem  
D. Gumersindo González, de idem  
D. Juan Rius, de idem

#### Capacidades

D. Román L. Pinto, de León  
D. Julio Eguigarray, de idem

#### Partido judicial de Sahagún

Causa, por homicidio, contra Ave-lino Cano, señalada para el 2 de Junio próximo.

Otra, por expedición de moneda falsa, contra José Rodríguez y otra, señalada para el 3 del mismo mes.

Otra, por homicidio, contra Orispalo Jiménez y otros, señalada para los días 4 y 5 de igual mes.

#### JURADOS

#### Cabezas de familia y vecindad

D. Pascual González, de Valle de las Casas  
D. Salustiano Carazo, de Arenillas  
D. Raimundo de Prado, de Cebanico  
D. Pedro Antón, de El Burgo  
D. Fernando Llorente, de Vallilla  
D. Eduardo Villafañe, de Villavieja  
D. Ladislao Rodríguez, de Jorilla  
D. Luis Díez, de Grajal  
D. Simón Miguélez, de El Burgo  
D. Zacarías Alonso, de San Pedro  
D. Rafael Reyero, de Santa Oaja  
D. Gregorio Carzel, de Cea  
D. Florancio Herrero, de Sahagún  
D. Julián Manrique, de Cea  
D. Francisco Cidón, de Sahagún  
D. Pedro Anton, de Villaverde  
D. Miguel Casado, de Villaseán  
D. Federico Ruiz, de San Pedro  
D. Juan Cid, de Escobar  
D. Pedro Peztrane, de Bercianos

#### Capacidades

D. Ulpiano González, de Valdespino  
D. Esteban Gordo, de Villalebrin  
D. Juan Gómez, de Grajal  
D. Ramón Fernández, de Benedo  
D. Francisco Fernández, de Villavelasco  
D. Emiliano Llamas, de Sahagún  
D. Aniceto Domínguez, de Grajal  
D. Elias Rojo, de Matallana  
D. Mariano Fernández, de Villazanzo  
D. Lucas Merino, de Bustillo  
D. Raimundo Fernández, de Sallices  
D. Cayetano Barrio, de Sahagún  
D. Nicolás Luero, de San Miguel  
D. Heraclio González, de San Martín  
D. Félix García, de Jeara  
D. Víctor Pérez, de Riosesquillo

#### SUFERNUMERARIOS

#### Cabezas de familia y vecindad

D. Antonio López Robles, de León  
D. Gumersindo González, de idem  
D. Emilio Carrillo, de idem  
D. José Díez Casasego, de idem

#### Capacidades

D. Adolfo L. Núñez, de León  
D. José Botes, de idem

#### Partido judicial de Valencia de Don Juan

Causa, por robo, contra Fernando Santos y otro, señalada para el día 8 de Junio próximo.

Otra, por igual delito, contra Fernando Santos y tres más, señalada para el 9 y 10 del mismo mes.

#### JURADOS

#### Cabezas de familia y vecindad

D. Eleuterio Quiñones, de Matanza

- D. Julián Casado, de Santa Marta
- D. Marino Martínez, de Valencia
- D. Cayo Sastra, de Villamañán
- D. Agustín Nicolás, de San Millán
- D. Leovigildo Ramos, de Toral de los Guzmanes
- D. Lucio Prieto, de Masedón
- D. Roberto García, de Valderas
- D. Pedro Merino, de Villamañán
- D. Narciso Pérez, de Toral de los Guzmanes
- D. Manuel Prieto, de Fresno
- D. Gregorio Vicuña, de Gordoncillo
- D. Claudio Paner, de Santas Martas
- D. José García, de Villanueva
- D. Gerardo Garrido, de Valencia
- D. Eugenio Bermejo, de Santas Martas
- D. Luis Sánchez, de Castrofuerte
- D. Eugenio González, de Ardón
- D. Andrés Pérez, de Fuentes
- D. Melchor Castro, de Santas Martas

**Capacidades**

- D. Fernando Reguera, de Santas Martas
- D. Esteban Blanco, de Paisnquinos
- D. Eduardo García, de Valencia
- D. Tomás Pérez, de idem
- D. Pedro A. Marcos, de Villanueva
- D. Teodolindo Cano, de Valderas
- D. Eduardo López, de idem
- D. Juan Antonio Díez, de Valencia
- D. Servando Marcos, de Villamañán
- D. Agapito Álvarez, de Ardón
- D. Isaac G. de Quirós, de Valencia
- D. Guillermo Guzmán, de Valderas
- D. Alberto Martínez, de idem
- D. Matías Álvarez, de Palauquinos
- D. César G. de Quirós, de Valencia
- D. Dimas Díez, de Matanza

**SUPERNUMERARIOS**

**Cabezas de familia y vecindad**

- D. Benigno G. Solís, de León
- D. Alejo P. Isla, de idem
- D. Adolfo L. Núñez, de idem
- D. Julián G. Clemente, de idem

**Capacidades**

- D. Alvaro García, de León
- D. Joaquín González, de idem

Y para que conste á los efectos del art. 48 de la ley del Jurado y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en León á 24 de Abril de 1908.—César de Prado.—V.º B.º: El Presidente, Pablo Burgos.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Matallana**

La Junta local de primera ensenanza de este Ayuntamiento ha quedado constituida en la siguiente forma con una sola Sección:

Alcalde Presidente, D. Blas Sierra Villadares.

**Vocales**

- D. Pedro Fernández Orejas, Cnra Párroco
  - D. Eloy Mateo Robles, Inspector de Sanidad municipal.
  - D. Jesús Carlon Hurtado, Farmacéutico
  - D. Juan González Gutiérrez, Concejál.
  - D. Celestino González García, idem
  - D. Juan Manuel Reyero, Padre de familia
  - D. Ricardo Tascón, idem.
  - D.ª Adelaida Alvarez, Madre de familia.
  - D. Josefina Rodríguez Tascón, idem
  - D. Alfonso Villar Vilia, Secretario
- Lo que se publica en cumplimiento

to del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Matallana 22 de Abril de 1908.—El Alcalde-Presidente, Blas Sierra.

**Alcaldía constitucional de**

**La Bañeza**

Los contribuyentes ó interesados que deseen la práctica de alguna alteración en el apéndice al amillaramiento de este Municipio para 1909, presentarán en la Secretaría los documentos en que funden su pretensión, adornados de todos los requisitos reglamentarios, en el improrrogable término de diez días.

La Bañeza á 23 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Robustiano Pollán.

**Alcaldía constitucional de**

**Carrocera**

Con esta fecha se presentó ante esta Alcaldía el vecino de Santiago de las Viñas, de este Ayuntamiento, Miguel Moran de la Hoz, manifestando que su hijo Braulio Moran de la Hoz, se había ausentado de la casa paterna el día 5 del corriente, sin su conocimiento, y que apesar de las gestiones hechas en averiguación, no ha podido averiguar su paradero, por lo que se ruega á las autoridades en cuyo punto se encuentre procedan á su detención, conduciéndolo á esta Alcaldía para su entrega al padre que le reclama.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Edad 17 años, estatura como 1'550 metros; grueso con referencia á la talla, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba ninguna, color bueno; viste botas negras, traje de pana blanca remontado con para negra y alpargatas azules.

Carrocera 20 de Abril de 1908.—El Alcalde, Santos Rabanal.

**Alcaldía constitucional de**

**Villaselán**

Para que se pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año de 1909, es necesario que tanto los contribuyentes del Municipio como los hacendados forasteros que hayan sufrido variación en su riqueza, presenten en el plazo de quince días en esta Secretaría las altas y bajas por medio de declaraciones en que se justifique en debida forma el pago á la Hacienda de los derechos de transmisión, requisito indispensable para ser atendidas.

Villaselán 24 de Abril de 1908.—El Alcalde, Gabriel González.

**Alcaldía constitucional de**

**Soto y Amio**

La vecina de Garedo, de este término municipal, Rosa Suárez, participa á esta Alcaldía que en la noche del 20 del mes próximo pasado, desapareció de casa su hijo Cuyo González, en que apesar de las pesquisas practicadas en averiguación de su paradero, haya podido adquirir noticia alguna; y ruega la busca, detención y conducción á la casa paterna del referido fogado, cuyas señas son las siguientes:

Edad 26 años, estatura 1'700 metros, pelo negro, cejas y ojos idem, nariz larga, cara idem, color sano, delgado de cuerpo; viste traje com-

pleto de pana color botella, boina azul, camisa de franela y calza botas de becerro.

Soto y Amio 24 de Abril de 1908.—El Alcalde, Constantino Alvarez.

**Alcaldía constitucional de**

**Valdepolo**

Para que la Junta pericial pueda proceder á formar el apéndice que ha de servir de base para el amillaramiento del próximo año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes presenten en esta Secretaría y en el término de quince días, relación de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, justificando al mismo tiempo tener pagados los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Al propio tiempo y para que los interdicados puedan hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, se hallan de manifiesto en esta Secretaría y por quince días, las cuentas municipales de 1907, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Valdepolo 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Barrientos.

**Alcaldía constitucional de**

**Grajal de Campos**

Por cambio de residencia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario Inspector municipal de carnes, dotada con la cantidad de 100 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las instancias al Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Grajal de Campos 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, Jacinto Borje.

**Alcaldía constitucional de**

**Congosto**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación de los apéndice al amillaramiento de fincas rústicas y urbanas para el año de 1909, los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas puedan presentar en esta Secretaría, dentro del plazo de quince días, los correspondientes relaciones, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y pago de los derechos á la Hacienda.

Congosto 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Antonio Jáñez.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresa, apesar de haber sido citados en debida forma, el Ayuntamiento, después de instruir los oportunos expedientes, con sujeción á los artículos 105 y siguientes del capítulo XI de la vigente ley de Reemplazos, vistos sus resultados, acordó declararlos prófugos con las responsabilidades inherentes á tal clasificación.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía, á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento, rogando á todas las

autoridades, procedan á su busca y captura, caso de ser hubidos, poniéndolos inmediatamente á mi disposición:

**Mozos que se citan**

Balbio González González, hijo de Francisco é Isabel, natural de Congosto.

Hermenegildo García Pérez, hijo de José Antonio y Antonia, natural de Congosto.

Bibiano Carbello López, hijo de Domingo y Cándida, natural de Santo Tomás de las Ollas.

Pedro Fernández y Fernández, hijo de Leonardo y Aquilina, natural de San Miguel de las Dueñas.

Sabino Raso Fierro, hijo de José y Elena, natural de Congosto.

Antonio García Canjué, hijo de Francisco y Refaela, natural de Poasds del Rio.

Congosto 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Antonio Jáñez.

**JUZGADOS**

Don Ladislao Roig y Mariño, Juez de instrucción de esta villa de Valdeocin de Don Juan y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Casimiro Alvarez Alvarez (-) Ribles, hijo de Luis y Agustina, de 34 años de edad, casado, zapatero, natural de Quinta de Fuseros, en el partido de Ponferrada, con instrucción y vecino de Valderas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de esta villa, por haberse decretado su prisión por la Audiencia provincial de León, en la causa que se le sigue por hurto de una calza, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y la parata el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, del referido procesado.

Dado en Valencia de Don Juan á 21 de Abril de 1908.—Ladislao Roig.—El Escribano, Manuel García Alvarez

**ANUNCIOS OFICIALES**

**GUARDIA CIVIL**

SUBINSPECCIÓN.—10.º TERCIO

**Anuncio**

A las once del día 9 del actual, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, propiedad de la Guardia civil, cuyo acto se verificará en el patio de la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta capital.

León 1.º de Mayo de 1908.—El Coronel Subinspector, Ricardo González Madrada.

**LEÓN: 1908**

Imp. de la Diputación provincial